



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

**LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES**

Maestría en Derecho con Mención en Estudios Judiciales

EL CONTINUUM DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL CONTEXTO
INTRAFAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE FEMICIDIO ÍNTIMO

Marivel Loaiza Campoverde

Loja, septiembre de 2019

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Marivel Loaiza Campoverde, con CC n.º 1103198618, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de el/la autor/a del trabajo de titulación. Asimismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



MARIVEL LOAIZA CAMPOVERDE

C.C. n.º 1103198618

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) la publicación de este Artículo, de su bibliografía y anexos, como artículo en publicaciones para lectura seleccionada o fuente de investigación, siempre dando a conocer el nombre del autor y respetando la propiedad intelectual del mismo.

Quito D.M., septiembre de 2019.



MARIVEL LOAIZA CAMPOVERDE

C.C. n.º 1103198618

Resumen

El presente artículo analiza el *continuum*¹ de violencia contra las mujeres como antecedente del delito de femicidio íntimo, factor desencadenante de muertes violentas que responde a la necesidad de evidenciar la falta de diligencia y perspectiva de género de los funcionarios judiciales al momento de abordar, investigar y juzgar los temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres, lo que limita la eficacia del sistema de justicia penal.

Al mismo tiempo, muestra que en la praxis persisten rasgos de machismo propios del sistema patriarcal, limitando el acceso a la justicia de la mujer violentada lo que genera impunidad cuando su aplicación debería ser reconocida en el ordenamiento penal, existiendo diferentes modalidades de las relaciones desiguales de poder del hombre hacia la mujer que conllevan al delito de femicidio íntimo.

Para ello se analizará una sentencia sobre un caso de femicidio íntimo ocurrido en la ciudad de Loja, en donde el *continuum* de violencia contra la víctima fue invisibilizado.

Palabras clave: Violencia contra mujer, *continuum* de violencia, femicidio, feminicidio, víctima, femicidio íntimo

Abstract

The present article analyses the violence *continuum* against women as precedent of the felony of intimate femicide, a factor that triggers violent deaths, it answers to the necessity of evidencing the lack of diligence and gender perspective of the judicial functionaries at the moment of addressing, investigating and judging topics that are related to women's human rights, which limits the efficacy of the penal justice system. At the same time, it shows that in the practice there are still traits of maleness that are proper of the patriarchal system, limiting the access to justice for the violated woman, which generates impunity. Its application should be recognized in the penal order, existing different modalities to determine the power relations from men to women, in the investigation of the crime of intimate femicide.

For that a ruling about a case of intimate femicide that happened in Loja should be analyzed, here the violence continuum was invisibilized.

Keywords: Violence against women, violence *continuum*, femicide, feminicidio, victim, intimate femicide.

¹ El término *continuum* fue utilizado por Liz Kelly a finales de los años 80 y se refiere a que las diferentes expresiones de violencia no son estáticas ni exclusivas, permitiendo comprender las facetas múltiples de la violencia y de superar la simple jerarquización de los abusos, además pone en evidencia los lazos entre las diferentes manifestaciones de la violencia en la vida de las mujeres y su relación con el poder patriarcal (Auclair, 2018, p. 29)

Contenido

| | |
|--|----|
| Contenido | 5 |
| 1. Introducción | 6 |
| 2. Violencia Contra la Mujer y <i>Continuum</i> de Violencia | 7 |
| 3. El Femicidio | 11 |
| Evolución Normativa | 13 |
| 4. Femicidio íntimo y continuum de violencia | 15 |
| 5. Investigación pre procesal y procesal penal del delito de femicidio íntimo | 17 |
| 6. Caso | 19 |
| <i>Antecedentes</i> | 19 |
| <i>Análisis</i> | 20 |
| 7. Conclusiones | 22 |
| 8. Referencias Bibliográficas | 23 |

1. *Introducción*

En el Ecuador, al igual que en muchos países, la violencia contra las mujeres es un tema antiquísimo motivo de muchos debates encaminados a su erradicación. Los problemas que su práctica genera son un legado de la cultura patriarcal y machista que aún persiste, los costos sociales y económicos que ocasiona impactan en toda la sociedad sin que hasta la actualidad las actuaciones estatales hayan podido erradicar este fenómeno social.

A raíz de la promulgación de la Constitución de la República en el año 2008 se produjeron cambios necesarios y urgentes en el régimen jurídico derivados de la realidad social que vivía el país, propiciándose de esta manera reformas al sistema penal ecuatoriano con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se incluye la tipificación del femicidio como delito en respuesta a la presión social, principalmente de grupos feministas por la alta incidencia de esta figura delictiva.

La violencia contra las mujeres es un acto misógino que se desarrolla en un medio social donde prevalece la dominación del hombre sobre la mujer, cuyo componente de desigualdad y discriminación gira en torno a la violencia extrema que termina en muchas ocasiones con la comisión de femicidio, lo que ha llevado a considerar a este delito como producto del *continuum* de violencia, un problema que ha sido invisibilizado en las leyes, políticas públicas e incluso en el imaginario social.

La motivación para desatar este tipo de violencia en contadas ocasiones se reconoce, por lo que un primer paso fue incluir esta conducta en la legislación para sancionar las varias formas de atropello físico contra la mujer y de esta manera hacer conciencia en la población sobre la seriedad del tema, resaltando su gravedad con la esperanza que, todos quienes trabajamos en el sistema de justicia, ofrezcamos un servicio eficiente y eficaz, que permita visualizar la violencia como un problema social, brindando una respuesta justa a las víctimas de violencia.

Según estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC (2017) dentro de los actos de violencia por razones de género se cometieron más de cien delitos de femicidio. Considerando este escenario y ante los retos para abordar la violencia contra las mujeres, es necesario profundizar sobre los estereotipos que mantienen a las mujeres atrapadas en el *continuum* de violencia. En tal sentido, prevenir y eliminar la violencia extrema contra ellas es una necesidad imperiosa que el Estado debe acometer a través de políticas y líneas estratégicas encaminadas a cumplir los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 denominado

Toda una Vida, uno de cuyos objetivos es reducir la tasa de femicidios en el país. (Plan Nacional de Desarrollo, 2017-2021).

Partiendo de este contexto el propósito de este artículo es analizar la dimensión del *continuum* de violencia como antecedente del femicidio íntimo, su repercusión en la sociedad y el significado de este término en la investigación y juzgamiento por parte de funcionarios judiciales, a pesar que este delito se encuentra tipificado en el COIP a la hora de prevenir y erradicar la violencia la repuesta del sistema judicial no ha sido efectiva.

Con tales propósitos, en las siguientes páginas se realiza un estudio doctrinario y normativo para mostrar la forma de tratar este problema social en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo visibilizar procesalmente el *continuum* de violencia que viven las mujeres víctimas de violencia de género y su relación con el delito de femicidio íntimo? Posteriormente, se realizará un estudio de caso a través de una sentencia emitida por el Tribunal Penal con sede en el cantón Loja dictada con ocasión del juzgamiento de un delito de femicidio íntimo.

Esta investigación constituye un estudio con enfoque cualitativo que permite reflexionar sobre el uso del término femicidio y/o feminicidio en sus diferentes contextos, abordados a través del uso del método lógico jurídico, modo normativo, técnicas de recolección documental y estudio de caso, para comprender el pensamiento y criterio del juzgador así como del fiscal en la etapa preprocesal y procesal penal, con el afán de cumplir el objetivo planteado de sensibilizar a los funcionarios judiciales en pro de realizar su trabajo de manera efectiva garantizando a las mujeres el acceso a la justicia, investigando y resolviendo casos de muertes violentas de mujeres con visión de género, que reflejen una real y verdadera reparación.

2. *Violencia contra la mujer y el continuum de violencia*

Los derechos humanos no distinguen sexo, son los mismos tanto para hombres como para mujeres, sin embargo, en la realidad vemos que existe desigualdad, discriminación y violencia en función del género femenino, lo que impide a la mujer el goce pleno de derechos en igualdad con el hombre. En ese entorno la violencia contra la mujer es diversa con relación a las formas que se ejerce, ya sea esta física, sexual, psicológica o patrimonial, en lo que no dista condición social, raza o credo y ocurre diariamente en el ámbito familiar o íntimo como público. Se trata de un problema estructural que afecta a toda la sociedad por sus repercusiones en lo laboral, académico, social, cultural y sobre todo familiar. (Morell, 2013).

Existen diversas publicaciones, leyes, tratados y convenciones² relacionados con la violencia hacia la mujer, la mayoría de los cuales concluye que esta se produce debido a que seguimos reproduciendo roles y estereotipos de género como el machismo, que implican “(...) las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres” (Comité CEDAW, 1992). Su reconocimiento y visibilización es reciente, cuando acontecía en el ámbito familiar era considerada como asunto privado, donde el Estado no debía intervenir, pero a partir de las acciones realizadas por colectivos y movimientos feministas para llamar la atención sobre este hecho se logró por fin demostrar que estos actos de violencia constituían una violación a los derechos humanos, convirtiéndose a partir de entonces en un factor determinante para que organizaciones nacionales e internacionales adoptaran medidas para su tratamiento y erradicación (Camacho, 2014).

La “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define la violencia contra la mujer como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga y pueda tener como resultado un daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto así se producen en la vida pública como en la privada. (Res.A.G.48/104.ONU., 1994)

Se entiende, por las anotaciones anteriores, que la violencia contra las mujeres basada en cuestiones de género merece un abordaje multidisciplinario teniendo en cuenta que en el ámbito social y jurídico la mujer se encuentra desfavorecida por la desigualdad social y la vulneración de sus derechos que aunque estén consagrados en la ley son vulnerados en la práctica, mientras que las políticas públicas específicas³ empleadas por el Estado resultan ineficaces en todo lo que se refiere a prevención, atención, sanción, erradicación y reparación.

Autoras como María Rivera (2001) defienden el uso del término violencia contra la mujer y critican el concepto de violencia de género, puesto que esta definición oculta

² Conferencia Mundial para los Derechos Humanos, celebrado en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre Eliminación de la Violencia contra la mujer, suscrita en 1993, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer realizada en 1994, (Convención Belem do Pará) y la Conferencia Mundial de Mujeres, celebrada en Beijing en 1995 (Maqueda, 2006)

³ Entendemos las políticas públicas como un conjunto articulado de lineamientos que orientan la acción del Estado en su conjunto, de las instituciones, de la sociedad y de la familia, ejercidas en el marco constitucional de la protección de las personas. Se orientan a la realización de derechos y la dignidad humana, y constituyen el marco orientador de la acción para cualquier gobernante. (Ruiz, 2001: 28). En Ecuador, en el año 2007 se inició la ejecución del “Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género”, concebido por el Ministerio de Interior, en coordinación con otras instituciones que incluyó varios proyectos para la erradicación de la violencia de género, entre ellas las campañas “Ecuador actúa ya. Violencia de Género, ni más”; “Reacciona Ecuador, el machismo es violencia”.

simbólicamente que el sujeto que concretamente padece la violencia es la mujer y quien la ejerce es el hombre. Contrario a este criterio María Maqueda (2006) sostiene que la violencia no es una cuestión biológica ni doméstica si no de género, por los roles subordinados que les asigna la sociedad patriarcal, que dan origen a las relaciones de poder de donde nace la violencia de género.

Como ya se refirió, la violencia doméstica a nivel mundial ocupa el primer lugar, particularmente en Ecuador (según la encuesta Nacional de Relaciones Familiares y de Violencia de Género contra las Mujeres), se determinó que: seis de cada diez mujeres han sido víctimas de violencia en algún momento de su vida; el 70 % de ellas han experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o expareja; y el 84,1 % han sido tratadas violentamente por encontrarse en proceso de divorcio o litigación por la custodia de los hijos (Fernández, 2017). Por otra parte, esta misma encuesta establece que el 90 % de las mujeres víctimas de violencia están casadas o en unión de hecho. (Camacho, 2014).

Todos estos datos evidencian que la violencia machista es alarmante cuando solo en el año 2018 la Fiscalía General del Estado atendió más de 66500 denuncias por violencia machista (*El Telégrafo*, 2019), y, desde el año 2014 se mantiene la tendencia de que cada tres días se produce un femicidio. Como consecuencia, 663 mujeres fueron violentamente asesinadas hasta el 5 de mayo del 2019, determinándose que en el caso de nuestro país la mayoría de los femicidios fueron cometidos por personas cercanas a la víctima (femicidios íntimos), pues en el 89 % de los casos los femicidas fueron sus parejas, exparejas, novios o esposos, y el 26 % de ellas ya habían reportado con anterioridad incidentes de violencia (ALDEA, 2019).

En el contexto de la violencia contra la mujer, cobra relevancia el concepto de *continuum* de violencia que fue originalmente denominado por Liz Kelly en 1988 como un “*continuum* de violencia sexual” o “*continuum* de violencia contra las mujeres” para indicar que las expresiones de violencia que experimentan niñas, mujeres jóvenes y adultas no son expresiones inconexas (Guajardo, G. & Cenitagoya, V., 2017). A la luz de la definición del término *continuum* de violencia, la citada autora explica que la violencia en sus diferentes formas es permanente en la vida de las mujeres. Desde esta perspectiva, la relevancia de la noción de *continuum* reside en aportar elementos no solo para visibilizar la permanencia y sistematicidad de la violencia en la vida de las mujeres a nivel particular, sino para entender cómo les afecta a nivel colectivo y a través de la historia (Holmstron, 1990, citado en Impunity Watch, 2015).

En este sentido, Ana Carcedo explica que no se trata únicamente que el nivel de agresividad escala progresivamente si no que, al contrario, las manifestaciones de violencia suceden y se solapan reiteradamente en el ciclo de vida de las mujeres, con lo que se está refiriendo al *continuum* de violencia que sufren a lo largo de su vida. Avanzando un paso más en el tema, la propia autora citando a Liz Kelly, afirma que la forma más palpable del *continuum* de violencia es el femicidio (Carcedo & Ordoñez, 2011: 21-22).

Por su parte, las autoras Jill Radford y Diana Russel, en el año 1992 señalaron que el concepto de *continuum* permite identificar y abordar una amplia gama de experiencias forzadas o coercitivas para mantener la dominación masculina en la sociedad. Por lo tanto, el femicidio /feminicidio puede considerarse como la manifestación más extrema de este *continuum* de violencia y la expresión directa de una política sexual que pretende obligar a las mujeres a aceptar las reglas masculinas y mantener el *statu quo* genérico o de preservar el *habitus*⁴ (Soto, G. G., & Garín, V. C. (2017).

A fin de hacer evidente este fenómeno en el año 2001 a nivel de Latinoamérica se inició una campaña denominada “Por la Vida de las Mujeres, ni una Muerte Más”, campaña que tuvo resultados positivos pues produjo conciencia acerca del *continuum* de violencia que, en situaciones extremas termina con el asesinato de una mujer (Ibáñez, 2015). De igual forma en nuestro país, se han iniciado campañas contra la violencia dirigida a las mujeres cuya intención es divulgar la existencia de la violencia llamada *continuum* y por tanto reconocerla desde los indicios más tempranos de las relaciones de pareja.

Ana Carcedo en su obra *Femicidio en Ecuador* concluye que más del 20 % de los femicidios sucedieron debido a una historia previa de malos tratos, agresiones, discriminación y amenazas (Carcedo, 2011: 85). Desde esta perspectiva, en el *iter victimae*⁵ o camino que recorre una persona hasta convertirse en víctima de violencia, además de los factores previos señalados por Carcedo, aparecen otros predisponentes como el género, la personalidad, el estado civil, el nivel de educación y la condición socioeconómica.

⁴ El concepto de “habitus” es una elaboración del sociólogo francés Pierre Bourdieu (1930-2002) que alude a que cada persona de acuerdo a su rol y posición social desarrolla determinadas formas de actuar e ideas y sentimientos. Esos espacios pueden ser científicos, deportivos, literarios, artísticos, políticos, gremiales, estudiantiles o laborales, y están originadas por la posición que una persona ocupa en la estructura social. (Recuperado de <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/habitus>).

⁵ Victimodinámica se encarga de estudiar lo que Rodríguez Manzanera (2007) llama *intervictimae*, es decir, el camino que recorre una persona para convertirse en víctima. Para esto tiene que tomarse en cuenta factores predisponentes, preparantes y desencadenantes. García, (2014)

3. El femicidio

Al hablar de femicidio/feminicidio nos referimos al concepto de *femicide* utilizado por Diana Russell, quien investigó el origen del término, basándose en los estudios de Carol Orlok, autora de un documento de 1801 que no se llegó a publicar denominado “A satirical view of London at the commencement of the nineteenth century”⁶ (Russell y Harmes, 2006, p. 75) y por primera vez hace uso de este vocablo para referirse al asesinato de una mujer. Posteriormente en 1887 se hizo público el texto “The confessions of an unexecuted femicide”⁷ (Russell y Harmes, 2006, p.75) escrito por William Mac Nish, en el que aparece un femicida que narra el asesinato de una mujer joven⁸ (Russell y Harmes en Lagarde, 2006).

Desarrollando sus investigaciones Diana Russell perfeccionó y añadió elementos a la definición del término *femicide*, que traducido al español significa femicidio (el asesinato de mujeres por hombres por la razón de ser mujeres), término acuñado a los homicidios cuyas víctimas eran mujeres que habían muerto por causas de violencia de género (Solyszko, 2014, p. 24). Precisamente, fue esta autora quien en el año de 1976 utilizó el término *femicide* en el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres realizado en Bruselas para denunciar el asesinato misógino de mujeres a manos de hombres alrededor del mundo. (Russell, 2008).

En 1992, Russell junto a Jill Radfor incorporaron el concepto de *femicide* y definieron que:

El femicidio representa el extremo de un *continuum* de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, o en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidios (Radfor & Russell, 1992 citadas por Olamendi, 2016).

Es así que Russell empezó a hablar de femicidio para desentrañar las manifestaciones de violencia que anteceden al asesinato de mujeres de manos de hombres por causa de su

⁶ La revista satírica de Londres a inicios del siglo XIX (Russell, 2008, p.43)

⁷ Las confesiones sobre un femicidio no ejecutado (Russell, 2008, p.43)

⁸ Ver en Lagarde, Marcela, “Introducción”, Diana Russell y Roberta Harmes, editoras, *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la república mexicana y a la procuración de justicia vinculada, (2006).

misoginia. Tras la utilización del término en diferentes lugares, se plantea la discusión y surge la disyuntiva de la traducción en español como femicidio o feminicidio. En América Latina en 1994 Marcela Lagarde, antropóloga mexicana, consideró que la traducción correcta era feminicidio ya que este se refiere al asesinato de mujeres, en los que tiene responsabilidad el Estado⁹ por la cantidad de casos impunes (Lagarde 2005, citada por Olamendi, 2016).

El femicidio o feminicidio, como se lo denomina en otros países, cobró visibilidad a partir del caso “Campo Algodonero” referido a la demanda interpuesta contra del Estado de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso se denunciaba la falta de diligencia en la investigación de la muerte violenta de varias mujeres que laboraban como obreras en un campo de algodón, aunque en la sentencia se habla de homicidio de mujeres por razones de género y no de feminicidios¹⁰. (Sentencia “Caso González” y otras, 2009).

Continuando en esta misma línea, la socióloga Julia Monarrez ha realizado varios estudios dirigidos a descifrar las atrocidades que encierra el femicidio y lo contextualiza como “la forma más extrema de violencia de género, entendida esta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control” que puede ser de dos formas: íntimo y no íntimo (Atencio, 2011, p. 8). Investigación similar realizó Ana Carcedo en Costa Rica acerca de las tipologías del femicidio en el ámbito privado y público, lo que llevó a concluir que los “femicidios son los asesinatos de mujeres como el acto particular y culmen de relaciones violentas” y presupone que la muerte de una mujer sucede como consecuencia de la posición de subordinación de estas en las sociedades patriarcales. (Carcedo, 2011, p. 21).

Entonces, los términos femicidio y feminicidio pese a que en algunos casos se los considera como sinónimos, ambos hacen referencia a la muerte de una mujer por el hecho de serlo, pero en circunstancias y contextos distintos. No obstante, la diferencia sustancial radica en las consecuencias jurídicas diferentes que acarrea cada uno de ellos, aunque lo fundamental es que tanto en el femicidio como en el feminicidio el objetivo es proteger la vida de las mujeres “como piedra angular para ejercer y gozar de todos los demás derechos humanos”. (Salazar, 2014, p. 119).

¹⁰ Ver sentencia del 16 de noviembre de 2009, en: https://scholar.google.com.ec/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Sentencia++caso+algodonero&oiq=

Evolución normativa

A partir del año 2007 varios países de Latinoamérica, entre ellos Ecuador (2014), tipificaron el delito de femicidio teniendo como referencia a tratados y convenciones internacionales de protección de los derechos de las mujeres como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979), la Plataforma de Acción de Beijín (1995) y la Convención Belém do Pará¹¹ (1994).

Esta última se convirtió en la base jurídica que permite insertar el concepto de femicidio en la legislación nacional conforme se establece en el Art. 7 de esta Convención “ (...) los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluya entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujeres objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. (OEA, 1994).

En ese sentido, en nuestro país los cambios normativos realizados en materia de derechos humanos para garantizar los derechos de las mujeres han sido significativos, así lo ha plasmado la Constitución de la República (CRE) de 2008 en los artículos 3, 66 y 341. (Asamblea Nacional, 2008). Al hablar de la debida diligencia, nos referimos al real acceso a la justicia y protección judicial efectiva que deberían tener las mujeres cuando requieren denunciar hechos de violencia.

En las disposiciones constitucionales de los artículos 11, 75, 424 y 426 constan las garantías del debido proceso, resaltando la disposición contemplada en el numeral 7 del art. 76 literal 1) que en lo principal reza la obligatoriedad de que las resoluciones y fallos sean debidamente motivadas respecto a los antecedentes de hecho; así como también lo establecido en el numeral 8 del Art. 77 respecto a la garantía del derecho de las víctimas de violencia de género a plantear y proseguir la acción correspondiente, pues el antiguo código procesal penal prohibía la denuncia entre cónyuges o parientes. Por su parte el Art.78 *ibidem* en armonía con

¹¹ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, fue suscrita en Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por Ecuador el 1 de septiembre de 1995.

las directrices del derecho internacional, consagra la emisión de medidas de protección y reparación respecto a los daños ocasionados a las víctimas (Fernández, 2017).

Desde esta lógica la CRE aspira a ampliar la mirada para tratar la violencia contra las mujeres como un asunto prioritario, abordándolo de forma integral a través de políticas públicas (Art. 11.8), que buscan transformar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; para ello se creó el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 (PNBV) y el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 denominado Toda una Vida (PNTV) que consta de 9 objetivos nacionales desarrollados en base a tres ejes, entre ellos el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género (PNEVG).

A partir de la década del 90 en la legislación ecuatoriana se registraron cambios respecto a la protección de derechos contra las mujeres; así en 1995 se creó la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103) y su Reglamento; posteriormente, en el año 2005 se realizaron las reformas al Código Penal ampliando la tipificación de delitos sexuales; ya en el 2007 se promulga el Decreto 620 para la Erradicación de la violencia contra niñas, adolescentes y Mujeres (Pontón, 2009); para el año 2014, se tipifica el femicidio en el Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹² como delito autónomo; finalmente, en el año 2018 es aprobada la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Al incluir el femicidio en nuestra legislación penal actual, obligó a desarrollar acciones, la Fiscalía General del Estado mediante la Resolución 043 de junio de 2015 crea las Unidades Especializadas en Violencia de Género y se adopta el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género”, publicado en el año 2014 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Agencia de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, (FGE, 2016). Este Protocolo es un “instrumento técnico que busca enmarcar con exactitud y estrategia global la conducta de muerte violenta hacia las mujeres” y contiene las directrices para una investigación penal eficaz del femicidio, de acuerdo a los preceptos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador (Salazar, 2014).

En el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de agosto de 2014, en el capítulo segundo: Delitos Contra los Derechos de Libertad, sección primera sobre los Delitos Contra la Inviolabilidad a la Vida, constan los artículos 141 y 142 referentes al femicidio y las circunstancias agravantes del mismo. Básicamente con la tipificación de este delito se busca

¹² Registro Oficial No 180 - 10-02-2014

garantizar los derechos de las mujeres que, aunque legalmente han estado presentes permanecían invisibilizados para la sociedad, pues los problemas relacionados con la violencia se venían resolviendo en base a la ley 103 que data del año 1995.

Conforme lo explica la jurista Mariana Yépez, el tipo penal previsto en el Art. 141 del COIP, no asume todas las categorías del femicidio: íntimo, no íntimo, y por conexión; pudiendo causar confusión al momento de su juzgamiento, enfatizando esta autora que al ubicarse las circunstancias agravantes en el artículo 142 con dos agravantes y no como constitutivas de delito, algunas conductas podrían quedar fuera del tipo. Además, indica la importancia de los elementos normativos respecto al tipo penal del femicidio como son “las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, la condición de mujer y la condición de género”, recalcando que en esta conducta ilícita concurren circunstancias de tiempo y espacio (Yépez, 2014).

A criterio de la Dra. Yépez la redacción del tipo penal de femicidio en nuestra legislación estaría incompleto, es decir, no existe una protección eficaz para las mujeres que permita identificar las formas y manifestaciones del *continuum* de violencia que han vivido sus víctimas en las relaciones de pareja. En todo caso, cabe precisar que, según la definición de femicidio en el COIP se entiende que existen las tres categorías: femicidio no íntimo, por conexión y el íntimo, a lo cual nos referiremos en el presente artículo.

4. Femicidio íntimo y *continuum* de violencia

A continuación, se conceptualiza el femicidio íntimo según el Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas por Razones de Género (El Protocolo) (ONU Mujeres & OACNUDH, 2013):

Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio, o amante, persona con quien se procreó un niño una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina una mujer (amiga o conocida) que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este. (ONU Mujeres & OACNUDH, 2013:15).

Resumiendo, el femicidio íntimo es un delito contra la vida de una mujer como resultado de un *continuum* de violencia motivado por su condición de mujer y en ello radica la importancia de su tipificación como tipo penal, por cuanto permite visibilizar lo invisible (la violencia) como el “último eslabón del *continuum* de discriminación de género”. (Salazar, 2014, p. 116).

Según estudio realizado por la Oficina de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas (ONU), llamado “Estudio global sobre homicidio”, en el año 2017 el 58 % de todos los asesinatos de mujeres a nivel mundial fueron cometidos por un compañero íntimo o familiares. (Beato, 2018). En el Ecuador la encuesta nacional elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) a través del Atlas de Género 2018, revela que los actos más dañinos infligidos contra las mujeres son la violencia familiar y el femicidio.

Las cifras respecto a este delito denotan una situación preocupante en el Ecuador, siendo el año 2017 el más crítico con 151 casos de mujeres que fueron asesinadas en la mayoría por sus propias parejas (Valle, 2018) según datos revisados a partir de la investigación realizada por la Alianza para el Monitoreo y Mapeo de los Femicidios (Aldea, 2018). Igual situación ocurre en la provincia de Loja, corroborando la información proporcionada por Gestión Procesal de la Fiscalía Provincial, en la que de los siete casos de femicidios, seis de ellos fueron realizados por personas allegadas a la víctima, es decir, esposo, amante, amigo, novio o conviviente o expareja. (Godoy, 2019).

Lo expuesto confirma que el escenario para el cometimiento del delito de femicidio íntimo es comúnmente el hogar, lugar este donde mueren más mujeres a causa de las relaciones de poder del hombre hacia la mujer por su condición de subordinación y discriminación, lo que permite comprender que el machismo mata.

Según el Informe sobre Violencia y la Salud, la violencia contra la mujer está presente en todas las sociedades, pueblos y culturas e incluye agresiones físicas, relaciones sexuales forzadas, maltratos psíquicos, intimidaciones, humillaciones y comportamientos controladores y el aislamiento de su familia o amigos (OPS/OMS, 2002, pág. 17-18). En nuestro país la violencia hacia la mujer se ha tornado más cruenta ya que la extrema violencia que acompaña estos hechos se evidencia a través de las cifras de causa de muerte: apuñalamientos (42 %) estrangulamientos (20 %), muertes por asfixias 17 % y degollamientos o golpizas 11%. (Aldea, 2018).

Si volteamos la mirada hacia el año 2014 desde la tipificación del femicidio en el COIP se comienza a visibilizar este problema pues, a partir de su entrada en vigencia la Fiscalía General del Estado cuenta con un registro del número de casos denunciados por violencia intrafamiliar, psicológica, física y sexual, así como delitos sexuales en general. Sin embargo, por tratarse de un delito que sucede en lo privado, los datos no son totalmente confiables porque no todos los hechos de violencia contra las mujeres son denunciados, ni todos los homicidios de mujeres son investigados como femicidios.

De la revisión de las sentencias relacionadas con el delito de femicidio cometidos en la ciudad de Loja se advierte que la violencia entre la víctima fatal y su agresor era conocida en su entorno, las amenazas de matarla eran de mucho tiempo atrás a su fallecimiento, lo que corrobora el criterio de Hidalgo (2009):

La muerte en ocasiones concreta una amenaza explícitamente sostenida por la pareja, expareja o el acosador de la mujer. En otras es también reflejo de la inoperancia de las autoridades para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección interpuestas por la víctima previamente ante el potencial femicida (Hidalgo, 2009 citado en Carcedo, 2011, p.33).

Por ello, a pesar de los avances en la legislación nacional e internacional en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer, en los últimos años las estadísticas oficiales en nuestro país revelan que la violencia contra las mujeres va en aumento y por ende la tasa de femicidios íntimos no disminuye, lo que evidencia que en la sociedad ecuatoriana, al igual que en otras, el marco normativo que se ha establecido no tiene el efecto deseado para la debida protección jurídica de las mujeres.

5. Investigación preprocesal y procesal penal del delito de femicidio íntimo

Si bien es cierto la tipificación del femicidio representa un importante hito para la existencia del derecho penal, teniendo el Estado la obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia para todas las mujeres; esto, por sí solo no garantiza la erradicación de la violencia porque además de contar con normativa legal es necesario su correcta aplicación para evitar la impunidad y lograr una adecuada reparación integral.

La investigación del femicidio con perspectiva de género contribuye a descubrir una realidad que fue invisibilizada por la cultura machista, resultando indispensable por tanto la sensibilización y formación de los operadores de justicia en el tratamiento de estos delitos de acuerdo a los protocolos y estándares nacionales e internacionales. En este sentido destacamos lo establecido a partir del Caso Algodonero en México y el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio).

Este último instrumento adoptado por la Fiscalía General del Estado desde el año 2015, establece los lineamientos básicos para investigar las muertes violentas de mujeres. Su finalidad es puntualizar los procedimientos para realizar una investigación prolija acorde a métodos reconocidos desde la actividad policial y de criminalística hasta formas de

construcción de la teoría del caso. Según este Protocolo, la perspectiva de género es un método analítico que permite reconocer, identificar y observar ciertos patrones en el caso que se investiga, de acuerdo a los indicios que se encuentran en la escena del crimen. Esto, sin anticipar ni hacer juicios de valor, permanecer o conformarse con la primera hipótesis, pues cada caso es distinto. El deber de investigar garantiza la respuesta adecuada del Estado frente a hechos de violencia y tiene “alcances adicionales cuanto se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres” (ONU Mujeres/OACNUDH, 2014, p. 25). Además, investigar siguiendo los protocolos, previene una futura repetición de los hechos y provee justicia en los casos individuales. (ONU Mujeres/OACNUDH, 2014).

Como lo señala este Protocolo, investigar con perspectiva de género permite identificar los elementos del dolo específicos basados en razones de género como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de mujer de la víctima, así como descubrir las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron al hecho, durante y después de su muerte a través de la práctica de pericias específicas como la autopsia psicológica. (Mujeres/OACNUDH, 2014, p. 36).

Como ya se planteó, mediante la Resolución 043-FGE-2015 se crearon en Ecuador las Fiscalías Especializadas en Violencia de Género, las cuales se encargan de investigar y tramitar las causas relacionadas a los tipos penales de violencia de género contra la mujer, entre los cuales se encuentra el delito de femicidio. El Art. 4 de esta Resolución dispone que los servidores misionales que conformen estas fiscalías especializadas en violencia de género observarán el fiel cumplimiento de la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia nacional e internacional en la materia, así como el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) vigente en nuestro país desde el 2014, y el Protocolo Regional de Investigación de Delito de Violencia Intrafamiliar EUROSOCIAL, aprobado en el marco del XXI Congreso de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos AIAMP (FGE, 2015).

Bajo estos lineamientos, la actuación institucional debe ser oficiosa, realizar una correcta coordinación intra e interinstitucional de las investigaciones. Es decir, propender al trabajo coordinado entre Fiscalía, Policía Judicial a través de sus unidades especiales, así como de investigación criminal (Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses). La obligación de investigar con debida diligencia se refuerza con lo dispuesto en el aludido

Protocolo con lo cual se busca que los servidores públicos investiguen los homicidios de mujeres con perspectiva de género y garanticen la plena vigencia de los derechos consagrados a nivel nacional e internacional. Para cumplir con los objetivos de dicho Protocolo, “toda muerte de una mujer debe ser investigada como un posible femicidio”. (ONU Mujeres/OACNUDH, 2014, p. 74)

Sin embargo, no solamente la investigación debe realizarse con perspectiva de género, sino que el control judicial y el juzgamiento merecen la misma óptica a fin de que las sentencias por el delito de femicidio no adolezcan de vicios y prejuicios con rezagos de machismo. En ese sentido siguiendo esta línea analítica hemos seleccionado un caso en la modalidad de femicidio íntimo tramitado en la ciudad de Loja, donde se podrá observar que el proceso terminó con sentencia condenatoria a pesar de que la sustanciación del mismo se realizó sin visión de género.

6. Caso

En este apartado se analizará una sentencia para evaluar la existencia de la aplicación del enfoque de género y la visibilización del *continuum* de violencia sufrido por la víctima previo al cometimiento del femicidio íntimo. Por cuestiones éticas los nombres de las personas involucradas en la causa penal serán cambiados para preservar su identidad.

Antecedentes

Un día en el mes de enero de 2016, aproximadamente a las 15h00 la víctima, que se identificará como María, quien estaba en estado de gestación al salir de una consulta médica se encuentra con Antonio, un pariente y padre de la criatura que esperaba. Inmediatamente se trasladan en un vehículo tipo taxi que Antonio conducía y se dirigen hacia el barrio Brasil en donde Antonio sin compasión procede a estrangular a María desencadenando su muerte, una vez perpetrado el acto violento abandona el cuerpo sin vida en un sector despoblado de la ciudad. Ante la desaparición de la víctima, su madre denuncia el hecho. Transcurridos diez días de haber sido vista la última vez, se encuentra el cadáver, confirmando su identidad. (Alegato de Apertura Fiscalía: 2).

De la revisión del expediente fiscal se pudo observar los documentos que sirvieron como prueba para demostrar los hechos y circunstancias relacionados con el caso y coadyuvar al esclarecimiento de la verdad.

Análisis

La investigación del caso reveló que no se aplicaron las herramientas sugeridas en el Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas por Razones de Género (femicidio/feminicidio), el cual contiene las directrices para la correcta investigación de este delito. Este Protocolo indica que el “éxito de las investigaciones en los casos de presuntos femicidios depende de la utilización de una perspectiva de género desde su diseño y durante la ejecución del programa metodológico de investigación” (ONU Mujeres/OACNUDH, 2014, p. 53).

En este caso no existió un peritaje antropológico de la víctima para determinar las prácticas de victimización (Mujeres/OACNUDH, 2014, p. 44), la experticia de autopsia psicológica para destacar las diferentes facetas del desarrollo de la vida psicosocial, emocional y de personalidad de la víctima fatal hasta su fallecimiento, tampoco se dispuso el estudio de su entorno social y familiar, ni se verificó los antecedentes de posibles denuncias anteriores o historial médico de la víctima, elementos de prueba imprescindibles que pudieron demostrar el *continuum* de violencia que experimentó la víctima previo a su muerte.

Si bien aquí se pudo descubrir al autor del crimen, de acuerdo al indicado Protocolo existen parámetros a seguir en coordinación interinstitucional tanto en el sistema penal como policía judicial o de investigación criminal que fueron obviados en el mentado caso, debido a que la eficacia de la investigación depende de manera directa de la prueba técnica producida por los peritos especialistas en medicina forense, criminalística, ciencias sociales y otros relacionados. (Mujeres/OACNUDH, 2014, p. 57).

En el momento de la valoración de la prueba el Tribunal de Garantías Penales invocó a la Constitución de la República del Ecuador en lo referente al sistema procesal¹³ como medio para hacer justicia, y la finalidad de la prueba como nexo causal entre la infracción y la persona procesada obrantes en el Código Orgánico Integral Penal¹⁴, manifestando que se habían cumplido los elementos del tipo penal.

¹³ Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional, 2008).

¹⁴ Art. 453. Finalidad. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

Art. 455. Nexos causales. La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (Asamblea Nacional, 2014)

Se refirió a que la materialidad del hecho y la responsabilidad del procesado quedaba demostrada con la prueba documental, pericial y testimonial presentada, y en virtud de ello lo declaró autor y culpable del delito de femicidio, con las agravantes previstas en el numeral 4 del Art. 142 del COIP, imponiéndole la pena privativa de la libertad de veintiséis años y multa de mil salarios básicos unificados (p, 28). A su vez indicó que la sentencia es un acto de restauración y una garantía de no repetición y dispuso como reparación integral en favor de los familiares de la occisa la cantidad de 241560 dólares tomando como referencia la fórmula establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú. (p.29).

Es importante destacar la forma que utilizó el Tribunal Penal para explicar el procedimiento para el cálculo de la indemnización, debido a que en otra sentencia revisada se ordena el pago sin justificación alguna ni el propósito de la indemnización. Sin embargo, al momento de realizar el cálculo no se tomó en cuenta que la víctima estaba embarazada y en la parte resolutive no se menciona a la criatura concebida. Por último, el Tribunal ordenó el tratamiento psicológico para madre de la occisa y nada se dijo sobre el procesado.

En la sentencia estudiada no se hace referencia al historial de violencia, su evidente vulnerabilidad en razón de su estado de gestación, el completo estado de indefensión de la víctima en el momento de su muerte, la relación de poder que ejercía su victimario, haciendo alusión únicamente a la agravante específica del tipo penal contemplada en el numeral 4 del Art. 142 del COIP, sin que se haya determinado la existencia de otra circunstancia agravante que es la del numeral 2 ibídem; es decir, al haber existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares e íntimas que implicaban confianza, subordinación y superioridad, ni tampoco se aplica otras circunstancias genéricas que si estaban presentes al momento de cometerse el crimen.

Al conocer que existía un vínculo de familiaridad y sentimental, la investigación debió estar orientada a establecer la existencia del *continuum* o historial de violencia previo a la comisión del delito, pues es clara la relación de poder del victimario sobre la víctima. Otro punto importante es que no se cita doctrina, ningún autor que hayan escrito sobre femicidio o feminicidio, no se hace el análisis valorativo en relación a jurisprudencia sobre estos delitos, tampoco se toma en cuenta tratados internacionales relacionados con la violencia de género y la protección de derechos de las mujeres.

Este análisis nos ha permitido comprobar que no hay proporcionalidad a la hora de la valoración de las pruebas o en el momento mismo de resolver procesos de violencia de esta

naturaleza y que persiste la cultura de discriminación contra las mujeres, así como la visión estereotipada de los roles que culturalmente se cree deben cumplir hombres y mujeres. Esta situación coadyuva a que se genere una especie de invisibilización o insensibilidad, debido a la falta de perspectiva de género por parte de quienes están llamados a juzgar las causas relacionadas con violencia contra las mujeres, en especial la violencia extrema.

7. Conclusiones

Se puede establecer que la legislación ecuatoriana ha dado un gran paso al tipificar el femicidio en la normativa penal y la creación de una Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, sin embargo, en la práctica tanto jueces como fiscales no están capacitados en su totalidad para investigar y juzgar con perspectiva de género. Se observa además que no conocen ni utilizan el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigaciones de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, insumo que contiene el diseño de la investigación penal a través de los estándares internacionales de la debida diligencia que se debe aplicar en los casos de femicidios.

Por lo expuesto se debería reestructurar la administración de justicia para que su aplicación en estos casos sea adecuada efectiva e inmediata, ya que en la realidad es palpable la poca o nula preocupación de ciertos operadores de justicia (jueces / fiscales) por realizar experticias técnicas innovadoras que fortalezcan la estructura de la investigación y consecuentemente el enjuiciamiento penal a fin de determinar los verdaderos motivos que impulsaron a cometer el femicidio.

De los femicidios ocurridos en la ciudad de Loja, en su mayoría entre el sujeto activo y la víctima existían relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad que implicaban confianza, subordinación o superioridad que forman parte de la modalidad delictiva del femicidio íntimo; empero, esto no es valorado dentro de las resoluciones judiciales. Es muy importante visibilizar esta realidad social a través del conocimiento del *continuum* de violencia que enfatiza la relación de poder progresivo través de la creciente vulnerabilidad de la víctima y la agresividad del victimario, para demostrar que el femicidio es consecuencia de las relaciones desiguales de poder.

Por otra parte, resulta necesario que las decisiones y resoluciones judiciales sean motivadas y realizadas con perspectiva de género en base a un análisis en el que no se naturalice la violencia y el machismo, siendo imprescindible que la valoración de la prueba sea integral

con especial atención al contexto de las relaciones de poder ejercido hacia la víctima que pudieron desencadenar en su muerte, coadyuvando de esta manera a prevenir la violencia extrema contra la mujer y con ello reducir la tasa de femicidios, cumpliendo el objetivo del Plan Nacional de Desarrollo Toda una vida, y las normativas internacionales como garantía de no repetición y de un verdadero acceso a la justicia a las mujeres.

La violencia extrema seguirá estando presente en la sociedad en la medida que no se forjen bases sólidas en la conciencia social para que la repudie y que servidores judiciales comprometidos a garantizar una verdadera igualdad en el goce y ejercicio de los derechos no cumplan de manera eficiente y consciente con sus estrictas responsabilidades como indispensable contribución dirigida a reducir los niveles de violencia machista y a modificar de manera paulatina los patrones de cultura patriarcal aún vigentes.

8. Referencias Bibliográficas

ALDEA, (2019). *En el Ecuador la violencia machista sigue acabando con la vida de 1 mujer cada 3 días*, publicado el 16 de mayo de 2019, Recuperado de: <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/j4pcxwd852844dtxd7b4t3c762np8j>

Atencio, G. (2011). *Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género*. Feminicidio. net. Recuperado de http://www.feminicidio.net/index.php?option=com_content&view=article&id.

Auclair, I. (2018). *Las trayectorias migratorias colombianas en situación de refugio en Ecuador: análisis interseccional del continuum de las violencias*. Revista Andaluza de Antropología, Vol.14, pp 23-48.

Asamblea Nacional, (2014). Código Orgánico Integral Penal – COIP- Registro Oficial suplemento N°. 180 - 10 de febrero de 2014. Quito-Ecuador

Asamblea Nacional, (2008). Constitución de la República Registro Oficial N° 449 - 20 de octubre del 2008. Incluye reformas aprobadas en el referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011 y las Enmiendas Constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 653 del 21 de diciembre de 2015. Quito-Ecuador

Asamblea Nacional (2018) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Registro Oficial N°. 175 - 5 de febrero de 2018. Quito - Ecuador

Beato, S. (19 de enero de 2019) Femicidios: 137 mujeres son asesinadas por día por alguien de su familia. *Noticias*. Recuperado de <https://noticias.perfil.com/2019/01/19/femicidios-137-mujeres-son-asesinadas-por-dia-por-su-familia/>

Carcedo, A., & Ordoñez, C. (2011). *Femicidio en Ecuador*. Quito, Ecuador.

Camacho, G, (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Consejo Nacional para la Igualdad de Género, Agencia Española de Cooperación. Quito, Ecuador

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

Congreso Nacional, (1995). Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Ley 103. Registro Oficial N°. 839 - 11 de diciembre de 1995. Quito-Ecuador

Fernández, L. (2017). *La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador*. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015. Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, Quito, Ecuador

FGE, (2016). *Femicidio*. Análisis penológico 2014-2015. Fiscalía general del Estado, Dirección Nacional de Política Criminal, Quito, Ecuador

Ibáñez, M. (2015) La Publicidad, un agente poderoso en la producción y reproducción del patriarcado, en varios autores. *El continuo de violencia hacia las mujeres y la creación de nuevos imaginarios*. Red Chilena contra la violencia hacia las Mujeres, 2015, Pp 13-22

IMPUNITY WATCH, (2015). *¿Dónde está la justicia? El continuum de la violencia contra las mujeres*. Equipo de monitoreo-IW Guatemala

Maqueda, M. (2006). *La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (en línea).2006, Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>

Morell, A. (2013). Una revisión sobre violencia de género. Todo un género de duda. *Gaceta internacional de ciencias forenses*, (9), 23-31. Universidad de Valencia, España, Recuperado de https://www.uv.es/gicf/4A1_Adam_GICF_09.pdf

OEA, (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. *Belem Do Pará*. Brasil, Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ONU Mujeres/OACNUDH, (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/femicidio)*. Panamá: ONU Mujeres, OACNUDH.

OMS/OPS. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio*. Washington, DC: OPS, 2013. Recuperado de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98828/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?sequence=1

Olamendi, P. (2016). Femicidio en México. *México, Instituto Nacional de las Mujeres*.

ONU, (1994). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres (Res. AG 48/104). Nueva York

ONU, (2015) Plan Nacional para erradicar la violencia de Género hacia Niñez, Adolescencia y mujeres (Recuperado: de ww2.unwomen.org/-/media/field_office_ecuador/documentos/publicaciones/2015/2015_017_mjdhc_folleto_pnevg.pdf?la=es&vs=2307)

Pontón, J. (2009). *Femicidio en el Ecuador: Una realidad latente e ignorada*, Recuperado de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/286/1/BFLACSO-CS31-04-Pont%C3%B3n.pdf>

Rivera G, M. (2001). *La violencia contra las mujeres no es violencia de género*. Duoda. Revista d'EstudisFeministes, Revista de Estudios Feministas, N° 21.

Russell, D. (14-16 de abril 2008). Femicidio: Politizando el asesinato de mujeres. *Fortaleciendo la comprensión del femicidio De la investigación a la acción*, (2), pp, 41-48

Russell, D. (2006) Femicidio: Una Perspectiva global. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México

Salazar, L (2014). Reconociendo el feminicidio. La exigencia en sociedad y la legislación ecuatoriana. *Persona y Sociedad*, X, 28 (2), pp, 109-126.

SENPLANDES. (2017) *Plan Nacional de Desarrollo: Toda una vida*, Consejo Nacional de Planificación, Quito- Ecuador.

Soto, G., & Garín, V. (2017). Femicidio y suicidio de Mujeres por Razones de Género. Desafíos y Aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe.

Telégrafo, (2019). "Fiscalía atendió 66.506 casos de violencia de género en 2018, publicado el 26 de febrero de 2019: Recuperado de: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/fiscalia-atencion-violenciagenero>, (2018)

Valle, C., (2018) Atlas de Género. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), Quito, Ecuador

Yépez, M. (2014) *El Femicidio en el COIP*. Derecho Ecuador.com. Doctrina. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/el-femicidio-en-el-coip>